118

Sept. 19, 1957

REGLAMENTO PARA REGULAR LA COMPRA, TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE EXPLOSIVOS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 13, aprobada el 9 de enero de 1951, titulada "Ley para enmendar el inciso 1 del Artículo 2, el inciso 1 del Artículo 8 y los Artículos 8, 10, 11 y 12 y agregar el Artículo 12 A a la Ley Núm. 67, titulada, "Ley para reglamentar la manufactura, uso, posesión, almacenaje, transporte, venta o donación de explosivos en Puerto Rico, definiendo los delitos, estableciendo penas, declarando una emergencia y para otros fines" promulga el siguiente reglamento:

Artículo 1- Dondequiera que en este reglamento se empleen los términos "explosivo" o explosivos", tendrán el mismo significado que determina el inciso 1 del Artículo 2 de la Ley Núm. 67, titulada "Ley para reglamentar la manufactura, posesión, almacenaje, transporte, venta o donación de explosivos en Puerto Rico, definiendo los delitos, estableciendo penas, declarando una emergencia, y para otros fines", aprobada en 13 de mayo de 1934, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo 2- Toda persona que desee adquirir cualquier cantidad de explosivos, deberá dirigir una solicitud al Comisionado de lo Interior, en la cual hará constar la siguiente información:

a) Cantidad y clase de explosivos que interesa

b) Localización del sitio donde habrá de usarse o almacenarse.

c) Número de licencias o tablillas, marca y descripción del vehículo que transportará los explosivos.

d) Nombre del chofer o conductor del vehículo y número de su licencia.

e) Nombre y dirección de la persona de quién se propone adquirir el explosivo.

Artículo 3 - El Comisionado de lo Interior, previa solicitud al efecto, podrá expedir permisos a determinada persona para recibir en cualquier forma explosivos por un término no mayor de doce meses, vencido los cuales, el interesado deberá radicar una nueva solicitud, sujeta a los trámites reglamentarios.

Artículo 4- Este permiso podrá ser revocado por el Comisionado de lo Interior si el peticionario no cumpliere cualquiera de las condiciones impuestas por la Ley, por el Reglamento o por los propios términos del permiso concedido.

Artículo 5- Todo vehículo de motor dedicado a la transportación de explosivos al sitio de consumo o al almacen del consumidor, deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 6- Además de las condiciones que fija la Ley en su Artículo 9 para el transporte de los explosivos, el peticionario observará las siguientes reglas adicionales:

a) Será deber del interesado solicitar y obtener del Cuartel de la Policía Insular de la localidad o el municipio correspondiente todo permiso para transportar explosivos a cualquier polvorín o de un polvorín al sitio de consumo.

b) El conductor del vehículo que transporte cualquier cantidad de explosivos deberá tomar precauciones extremas, y seguirá la ruta de mayor seguridad y de menor tránsito, eludiendo la congestión de vehículos y personas, así como también la presencia de cualquier cosa que pueda dar lugar a cualquier accidente.

c) Los fulminantes o detonadores deberán mantenerse separados de la dinamita, en polvorín aparte, hasta el momento en que hayan de usarse, y se transportarán en vehículos separados.

d) Al descargar del vehículo los explosivos, las personas encargadas de esta operación deberán evitar toda posibilidad de frotamiento, impacto con los explosivos, o chispas que puedan ser causa de una explosión.

e) No deberá permitirse que los obreros fumen al llevar los explosivos o cuando se hallen cerca de ellos; ni manejar explosivos cerca de un fuego, flama o cualquier artefacto que produzca chispas.

f) Las cajas conteniendo explosivos deberán siempre levantarse y colocarse con cuidado, sin jamás correrlas las unas sobre las otras ni dejarlas caer de un nivel alto a otro.

Artículo 7- El almacenaje de materias explosivas deberá hacerse en un polvorín de capacidad adecuada, construído de conformidad con la Ley y aprobado por el Departamento de lo Interior.

Artículo 8- No se podrá depositar o almacenar cantidad alguna de explosivos en ningún polvorín que no haya sido previamente inspeccionado y aprobado por el Departamento de lo Interior, y esté provisto de un Certificado de Cumplimiento.

Artículo 9- Será deber de toda persona natural o jurídica que posee un polvorín llevar un diario o libro de registro, donde hará constar en forma clara la cantidad de explosivos adquiridos; de quién fueron adquiridos; quien los transportó, cantidad

usada y cantidad en existencia. Dicho diario o libro de registro podrá ser inspeccionado por el Comisionado de lo Interior o por las autoridades de orden público.

Artículo 10- Toda persona natural o jurídica que posea un polvorín en cualquier forma para el almacenaje y uso de explosivos, deberá rendir un informe mensual al Comisionado de lo Interior en el que hará constar el movimiento de explosivos de dicho polvorín durante el mes, de acuerdo con el Registro que ha de llevar en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 11- En todo polvorín que tenga almacenada cualquier cantidad de explosivo se mantendrá una vigilancia completa por medio de guardianes durante las horas del día y de la noche, o en su defecto, deberá colocarse y mantenerse constantemente una cerca o valla no menor de diez pies de altura, a seis pies de distancia horizontal del polvorín, con postes de hormigón o de madera, separados a seis pies uno de otro, y alambres de púas espaciados a seis pulgadas de centro a centro, y un portón con un candado patente además de los tres candados de que estará provisto el depósito del polvorín de acuerdo con el plano modelo del Departamento de lo Interior, disponiéndose, que en uno u otro caso, el dueño del polvorín será responsable de que el almacenaje o retiro de explosivos se ajuste a las disposiciones de la Ley, y disponiéndose, además, que en caso de robo de materias explosivas, o de cualquiera otra irregularidad en las medidas de seguridad exigidas por la Ley y este reglamento, deberá notificarlo inmediatamente a la Policía Insular para la acción correspondiente.

Artículo 12- Toda persona que venda o done un explosivo deberá llevar en su oficina principal o en el sitio de negocios un diario o libro de registro donde hará constar por escrito, en forma clara, una historia completa de la transacción, incluyendo, además de las condiciones que determina la Ley sobre la materia, el nombre, residencia y dirección del negocio del comprador del explosivo.

Artículo 13- El Comisionado de lo Interior y los agentes de orden público tendrán plena autoridad para inspeccionar todos y cada uno de los polvorines existentes en la Isla de Puerto Rico o que pueda existir en el futuro.

Artículo 14-Las violaciones a este reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas en el Artículo 14 de la Ley Núm. 67, "Para reglamentar la manufactura, posesión, almacenaje, transporte, venta o donación de explosivos en Puerto Rico, definiendo los delitos, estableciendo penas, declarando una emergencia y para otros fines", aprobada en 13 de mayo de 1934, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo 15- Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 16- El Comisionado de lo Interior se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones de seguridad pública u otra circunstancias así lo exijan.

Artículo 17- Este Reglamento empezará a regir el día 15 de abril de 1951.

APROBADO:

Fdo. Jorge J. Jiménez
Comisionado de lo Interior